

195

ESCRITO APELACIÓN PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00237

miguel arturo montañó paez <mimonpaz@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

ESCRITO APELACION VERBAL No. 237 - 2017.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente por el presente medio me permio presentar escrito de apelación dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual **No. 2017-00237** de Luis Emilio Castañeda y otra, contra Nelson Ramos.

Para lo cual allego PDF.

Atentamente,

MIGUEL MONTAÑO

Apoderado parte actora

Por favor acusar recibo.

196

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No. 237 - 2017
Demandante: LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO Y CARMEN AMALIA PAJARITO
Demandado: NELSON OSWALDO RODRIGUEZ RAMOS

MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.301.916 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 41.280 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, acudo a su Despacho respetuosamente con el fin de manifestar que interpongo el **recurso de apelación**, en contra de la sentencia calendada con fecha 18 de mayo de 2022, para que el superior jerárquico representado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA, revoque en su integridad la sentencia aludida y consecuentemente declare prosperas las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 322 numeral 3, inciso segundo, del C.G. del P., me permito hacer los reparos y que se traducen en la inconformidad con la sentencia de primera instancia, a saber:

El fallo de primera instancia adolece de una interpretación y apreciación de las pruebas en su conjunto, contrariando lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P., y desde luego no se hace un examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas conforme lo establece el artículo 280 de la misma obra, ya que se ha dado credibilidad a la prueba testimonial recaudada y concretamente al testimonio de Juan Leónidas Barrantes González, persona que no estuvo presente en el escenario de los hechos el 29 de diciembre de 2016, lo que se deduce de las declaraciones de Carlos Castañeda Pajarito Y Edwin Emilio Castañeda Pajarito, hermanos y quienes conducían las motocicletas que se desplazaban por la vía que conduce del municipio de Ubaté a Lenguazaque a su sitio de trabajo, declaraciones creíbles por las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que hacen alusión, a contrario se analiza la prueba en forma unilateral dando credibilidad a la prueba testimonial aportada por los demandados, la que es contradictoria, incoherente a la verdad.

Se da credibilidad al testigo Juan Leónidas Barrantes González, cuando este no estuvo presente en el momento de los hechos dada las manifestaciones recaudadas de Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito quien conducía la moto de placas ZDT53C, en la cual ocupaba como parrillero el hoy occiso Hernán Yesid

Castañeda Pajarito Y Edwin Emilio Castañeda Pajarito, quien se deslazaba en otra motocicleta detrás, quienes al unísono no mencionan al testigo Barrantes González.

Igualmente, es contradictorio el dicho testimonial del demandado y su esposa Yaneth Milena Ramos Robayo, con relación al dicho que Juan Leónidas Barrantes González, respecto a la distancia que llevaba una moto de otra, precisando que los dos primeros aducen una distancia de un metro (1m), Edwin Castañeda, de su hermano Carlos Castañeda, mientras el testigo aduce que llegó una moto a los treinta segundo (30 s) y una tercera a los cuarenta segundos (40s), situación incoherente, contradictoria e inverosímil, tal como lo consigna la providencia pero en forma contraria y subjetiva.

Sobra decir, que el testimonio de Juan Leónidas Barrantes González, es recepcionado no en su oportunidad, ya que cuando fue citado no compareció, ni justifico posteriormente su inasistencia como lo ordena el Art. 373, numeral 3, sub-numeral b del C.G. del P., lo que origino que posteriormente y después de haber recepcionado la prueba testimonial se contaminara la prueba, pero a pesar de ello y de haber tenido la oportunidad de enterarse del dicho del demandado y su esposa incurre en estas contradicciones; aspecto que no es valorado ni analizado por el Señor Juez de Primera Instancia.

De otro lado si se analiza y se aprecia y valora la prueba testimonial de los demandados no convergen con los principios de la sana critica del testimonio y que tiene que ver con la experiencia y concretamente con situaciones relacionadas con esta clase de sucesos de accidentes de tránsito y tal como lo narran son incoherentes y contradictorios sus manifestaciones con una realidad como realmente sucedió, pero que desafortunadamente se le ha dado una interpretación equivocada, por decir cómo es posible que según la prueba testimonial de los demandados, al derrapar el suelo la motocicleta por un trayecto de 7 meros salga ileso el motociclista y su hermano fallezca y aunado a que según manifestación del demandado detrás de la motocicleta conducida por Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, y como parrillero Hernán Yesid Castañeda Pajarito, que a la postre falleció, se desplazara a un metro la motocicleta conducida por Edwin Emilio Castañeda Pajarito, manifestación contraria a la realidad, pues si ello fuere cierto también hubiese resultado involucrado en el accidente, deduciéndose algo contradictorio, incoherente y falto a la verdad;

aspecto sobre el cual no hace alusión la sentencia sino que de manera unilateral analiza el dicho utilizado como coartada por la demandada.

Igualmente se tiene, que en el evento supuesto de haber estado presente en el sitio de los hechos Juan Leónidas Barrantes González y en el momento del fatídico accidente porque no presto los auxilios pertinentes a los lesionados de la motocicleta de placas ZDT-53C, si estaba presente en el momento, lo que no es cierto, ya que fue otra persona (una ingeniera) que se hizo presente en el lugar tiempo después de ocurrido el accidente, la que en ultimas traslado a Hernán Yesid Castañeda Pajarito a las instalaciones del Hospital ESE El Salvador de Ubaté.

Igualmente, es contradictorio el dicho testimonial del demandado y su cónyuge Yaneth Milena Ramos Robayo, cuando alude que en trayecto de siete metros (7m), la motocicleta conducida por Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, derrapo sobre el piso, hecho al cual no hace alusión el testigo (JUAN BARRANTES), hecho que no ocurrió, ya que fue la invasión del carril por parte del vehículo automóvil de placas CRF 106, conducido por Nelson Rodríguez y que es una situación imposible e irreal que hubiera sucedido, puesto que si ello fuese cierto también hubiese resultado lesionado el conductor de la motocicleta Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, resultando este ileso en el accidente, situación que desvirtúa por si misma tal aseveración del demandado y aunado al hecho que detrás marchaba a un metro Edwin Emilio Castañeda Pajarito, según versión del demandado y su esposa; aspectos recalco incoherentes, contradictorios e inverosímiles.

También se tiene por el Ad-quo la documental allegada por la Fiscalía Seccional de Ubaté, enfatizando en la versión que dio Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, al momento de la atención medica por Hernán Yesid Castañeda, y en la revisión o inspección que efectuó la autoridad investigadora a la motocicleta que ocupaba como acompañante la persona fallecida, al respecto por ningún lado aparece en dicha documentación que lo consignado sea corroborado con la firma de Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito.

De lo anterior, se concluye por la primera instancia, que son aspectos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, conclusión que deviene de la interpretación unilateral de la prueba recaudada y que deviene de los demandados, sin atender la testimonial vertida por Carlos y Edwin Emilio

Castañeda, de que quien origino el hecho generador fue causado por la invasión del carril por donde se desplazaba la motocicleta.

Se tiene igualmente la actuación de la Fiscalía como un hecho glosado, ratificando la fecha y lugar de la ocurrencia, así como los vehículos implicados, lo que no tiene asidero y claridad dado que dicho ente investigativo, no hizo presencia en el lugar de los hechos y prueba de ello es que el vehículo causante del accidente de palcas CRF 106, automóvil no fue inmovilizado, dado que se fue del lugar de los hechos; aspecto que endilga responsabilidad, a lo cual no se hace alusión en la sentencia.

Para la demandante la prueba recaudada y que deviene de la testimonial brindada por los Hermanos Carlos Arnulfo y Edwin Emilio Castañeda Pajarito, ofrece credibilidad dado que el relato concuerda de manera objetiva como ocurrieron los hechos y desde luego genera y demuestra la culpa del demandado y desde luego la responsabilidad por tratarse de una actividad peligrosa que genere un daño y desde luego el nexo de causalidad originada por el hecho y consecuente daño que se traduce en el fallecimiento de Hernán Yesid Castañeda Pajarito.

En cuanto a la tacha del testigo Edwin Emilio Castañeda Pajarito, esta se desvirtúa precisamente por la misma declaración de Yaneth milena Ramos Robayo y el demandado al ser sus manifestaciones contradictorias e incoherentes con la verdad fáctica.

Respecto al análisis de la prueba testimonial recaudada reitero que la evaluación y calificación de los testimonios recaudados debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, en la física y en la observación, que conduce al juez a discernir de lo verdadero de lo falso y que para el caso los testimonios de la parte demandada no se analizaron conforme a estos principios; aspecto al cual he hecho alusión como reparo a la providencia que es motivo de recurso de alzada.

Otro aparte considerativo de la sentencia hace alusión al examen pericial practicado a la motocicleta de placas ZDT 53C, por la Unidad de Fiscalía Seccional de Cundinamarca, en que describe las características del rodante y hace referencia a los hallazgos apreciados con relación al hecho objeto del proceso, indicando de manera preponderante los siguientes: (vestigios de des

198

pulimiento contra el suelo... huellas de violencia, arrancamiento del apoyo pies izquierdo, destrucción de guarda fango, direccionales traseros, placa, porta palca, parrilla, espejos, amanillar, tapa lateral, des pulimiento contra el suelo). Estas apreciaciones que hace Señor Juez, se toman en forma subjetiva como causantes por el comportamiento de Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, situación que no está probada ni controvertida, ni aceptada por este, atendiendo que la Fiscalía no ha realizado las pesquisas necesarias para determinar una presunta responsabilidad en cabeza del motociclista.

Se tiene por el Despacho estos documentos como base para proferir el fallo, sin atender que el informe allegado a la Fiscalía deviene de un policía que no cumple funciones de Policía judicial, dado que su investidura es de agente de tránsito y dado que no ha sido controvertida a pesar del transcurrir del tiempo que oscila de más de 6 años y a la fecha no ha iniciado la investigación correspondiente y que se traduce en la imputación de cargos al demandado.

Así las cosas y acorde a los reparos consignados en la sentencia hay incongruencia entre la situación fáctica, las pruebas recaudadas y analizada unilateralmente situación que conlleva a que al no analizar las pruebas conforme los principios de la sana crítica, se desestimen las pretensiones de la demanda.

Igualmente, es de anotar que dentro del desarrollo del proceso se presentaron algunas irregularidades en el trámite de las pruebas conforme lo establece el artículo 373 del C.G. del P., tales como no recepcionar las pruebas y entre estas el testimonio de Juan Leónidas Barrantes González, sin justificar su inasistencia en el momento en que fue citado, el de haberse culminado la etapa probatoria y no haberse proseguido con los alegatos de conclusión, el haber evacuado los alegatos de conclusión y por el Despacho no haberse anunciado el sentido del fallo en la misma audiencia. El haberse anunciado fecha y hora para proferir el fallo y no haberse proferido este sin ninguna explicación por el señor Juez (E) en ese entonces, el haberse fijado fecha para proferir el fallo nuevamente y en dicha audiencia se repitieron los alegatos de conclusión sin anunciar el sentido del fallo, se fija fecha nuevamente para proferir sentencia por escrito.

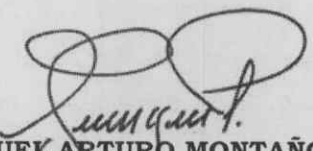
Como puede observarse, estas irregularidades son contrarias al trámite consagrado en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., y que se traducen en violación del debido proceso, aunado a los reparos hechos a la sentencia.

Estos son los reparos que se hacen a la sentencia y que fundamentan el recurso de apelación, el que será ampliado ante el Superior en su oportunidad.

En estos términos considero haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 322, numeral 3, inciso 2, del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MIGUEL ARTURO MONTAÑA PAEZ
C.C. No. 19.301.916 de Bogotá.
T.P. No. 41.280 del C.S. de la J.

DEPARTAMENTO CIVIL
CIRCUITO DE TENDI

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

1. Se dio cumplimiento a lo anterior
2. Vencido - traslado
3. Vencido - término - notificación
4. Ejecutoriales la providencia anterior
5. Solicitud medida cautelar
6. Exento suscripción, en razón
7. Exento suscripción
8. Terminación
9. Cero

25-05-2022